

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de octubre de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00210-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JAINER ALFONSO MORALES DURAN** contra **CLAUDIA CASTILLO MEDINA** representante legal del establecimiento de comercio **CONSTRUMAQUINAS CASTILLAS S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00210-00.

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4°, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos el documento referido pese a estar anunciado en el acápite denominado “PRUEBAS”, y en esa medida habrá de aportarlo.

b) En el encabezado la demanda va dirigida contra **CLAUDIA CASTILLO MOLINA** representante legal del establecimiento de comercio **CONSTRUMAQUINAS CASTILLAS S.A.S.**, sin embargo se observa en el cuerpo de la demanda que la misma se dirige contra establecimiento de comercio **CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S.**, situación que se repite en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se debe recordar que al tratarse de un establecimiento de comercio, no son susceptibles de demandarse, pues carecen de personería jurídica y no pueden ejercer actuaciones al no ser titulares de derechos, por tal razón deberá corregir este aspecto y dirigir la demanda en contra de quien está legitimado, es decir, su representante legal. La ausencia del certificado de existencia y representación legal evidenciada en el literal anterior impide interpretar la demanda para esclarecer lo consignado en ella.

c) El artículo 5° de la Ley 2213 establece que

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora, revisado el Documento electrónico No. 02 en su Folio 11, se observa un documento en el que el señor Janer Morales Duran otorga poder al Dr. Andrés Sánchez Lara; sin embargo el mismo no cuenta con la constancia de que fue remitido desde el correo electrónico del demandante siguiendo con lo establecido en precedencia, así mismo, tampoco se logra advertir que siga las ritualidades establecidas en el art 74 del CGP, es decir, que se hubiese hecho a través de presentación personal ante notario, por lo que deberá subsanarse esta falencia.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f0f6e021580e0ec099520aeca201e7ebf9ef9c7226c79a206b44374a1e64f**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>